

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

---

Año I

14 de diciembre de 1982

— Número 30

Página 761

---

### SUMARIO

#### INFORME DE PONENCIA

Página

- Estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria .....

763



RESOLUCION de 13 de diciembre de 1982, de la Presidencia de la Asamblea Regional de Cantabria, por la que se ordena la publicación del informe de la Ponencia - que ha estudiado la proposición de ley sobre estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", del informe redactado por la Ponencia designada para estudiar el proyecto de ley sobre estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Palacio de la Diputación, a 13 de diciembre de 1982

EL Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Isaac Aja Muela

Informe elaborado por la Ponencia que ha estudiado el proyecto de ley sobre estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con fecha 9 de diciembre de 1982.

## ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo Uno.

1. El ordenamiento jurídico de la Administración de la Región de Cantabria, le constituyen: La Constitución, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, las disposiciones dictadas por la Asamblea Regional en el ámbito de sus facultades y las emanadas del Consejo de Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

2. El derecho estatal tendrá carácter supletorio.

#### Artículo Dos.

La Diputación Regional de Cantabria queda subrogada en la titularidad de todas las relaciones jurídicas que tuviere asumidas la Diputación Provincial de Santander.

### SECCION PRIMERA

#### Del Consejo de Gobierno y de los Consejeros

#### Artículo Tres.

1. Los órganos superiores de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria son el Consejo de Gobierno, su Presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se hallan bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.

#### Artículo Cuatro.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria se organiza en las siguientes Consejerías:

- De la Presidencia
- De Hacienda y Economía
- De Administración Territorial
- De Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda
- De Educación y Cultura
- De Sanidad y Consumo

- De Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones.
- De Ganadería, Agricultura y Pesca
- De Industria, Comercio y Turismo
- De Trabajo y Acción Social

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deben constar en un acta que extenderá un Consejero, nombrado Secretario del Consejo de Gobierno por el Presidente; y si no le nombrare actuará como Secretario el Consejero de la Presidencia

3. El Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar la eficacia de los Servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Consejerías

#### Artículo Cinco.

La jefatura superior del personal de cada Consejería, la inspección de sus centros, dependencias y organismos y su régimen interno, serán ejercidas por el Consejero, que podrá dictar Instrucciones y Circulares para la organización de los servicios de su Departamento, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea Regional y de la potestad reglamentaria atribuida por el Estatuto de Autonomía al Consejo de Gobierno

#### Artículo Seis.

1. Para el ejercicio de las facultades que le atribuye el Estatuto de Autonomía el Presidente del Consejo de Gobierno dictará Decretos que se denominarán Decretos de la Presidencia.

2. Las disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Decretos y serán firmadas por el Presidente de la Diputación Regional y el Consejero o Consejeros a quienes corresponda.

3. Los Consejeros, además, para la decisión de los asuntos de su competencia podrán dictar Ordenes y Resoluciones que, en los casos legalmente previstos, habrán de ser motivadas.

4. Los Decretos, Ordenes y Resoluciones se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación completa, salvo disposición en contrario.

### SECCION SEGUNDA

#### De las competencias de los órganos de gobierno

#### Artículo Siete.

1. El Consejo de Gobierno asumirá las competencias transferidas o delegadas a la Diputación Regional de Cantabria por la Administración del Estado y las asumidas de la Diputación Provincial, con excepción de las expresamente reservadas a la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La adscripción a las distintas Consejerías de los medios y recursos de la Diputación Regional se efectuará por el Consejo de Gobierno, con excepción de los que se reserve la Asamblea Regional.

3. Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con su estructura funcional y orgánica.

#### Artículo Ocho.

Al Presidente de la Diputación Regional en su condición de Presidente de Consejo de Gobierno, y en el ejercicio de su facultad de coordinar la actividad de la Administración de la Diputación Regional, le corresponde resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas Consejerías.

## Artículo Nueve.

A los Consejeros corresponde el ejercicio de las competencias que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Diputación Regional, les fueren atribuidas por razón de la materia, salvo que, por precepto expreso, estuvieren reservadas al Consejo de Gobierno.

## Artículo Diez.

1. Contra los actos y resoluciones que emanen directamente del Consejo de Gobierno, sólo podrá interponerse recurso de reposición, que agotará la vía administrativa y que será previamente necesario para iniciar la judicial.

2. Contra los actos emanados directamente de los Consejeros sólo podrá interponerse ante el Consejo de Gobierno, recurso de súplica, cuya resolución agotará la vía administrativa.

3. Contra los actos dictados por los órganos administrativos inferiores, procederá el recurso de alzada ante el Consejero del departamento correspondiente, contra cuya resolución no se dará administrativamente recurso alguno.

4. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente, por razón de la materia.

5. La reclamación administrativa previa a la vía judicial, se interpondrá siempre ante el Consejero competente.

## Artículo Once.

El Consejero de Hacienda y Economía conocerá en única instancia de las reclamaciones económico-administrativas en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Diputación Regional, en los términos del artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

## Artículo Doce.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Consejería llevará su propio Registro de Documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, podrá presentarse en la Consejería de Presidencia.

## SECCION CUARTA

## De los órganos administrativos y su régimen

## Artículo Trece.

1. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados, bajo la superior dirección del Consejero.

2. En caso de ausencia o enfermedad de un Consejero, será sustituido por otro Consejero. La designación será propuesta al Presidente del Consejo de Gobierno por el Consejero sustituido y sometida a su aprobación, con la obligación de notificar inmediatamente, por escrito, a la Asamblea Regional, la sustitución aprobada.

En caso de vacante, y en tanto el Presidente no dé posesión al nuevo Consejero nombrado, encargará transitoriamente de la Consejería a otro miembro del Consejo de Gobierno.

Las sustituciones serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. Las atribuciones de los Consejeros son delegables en los Directores generales, excepto en los siguientes casos:

- a) En los asuntos que, por razón de la materia, hayan de someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Gobierno.
- b) En los que se refieren a relaciones con autoridades y órganos del Estado, Asamblea Regional de Cantabria y Presidente de la Diputación Regional.
- c) En los que den lugar a la adopción de las Circulares e Instrucciones a que se refiere el artículo 5.

#### Artículo Catorce.

1. La estructura de la Administración de la Diputación Regional se integra, en cada Consejería, por los niveles orgánicos de Direcciones, Secciones y Negociados.

2. En cada Consejería podrá existir, asimismo, una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Dirección General.

#### Artículo Quince.

1. Compete al Consejo de Gobierno la aprobación de la estructura de sus Consejerías y la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración de la Diputación Regional superiores a Negociado, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional.

2. La creación, modificación o supresión de Negociados corresponde a los respectivos Consejeros.

#### Artículo Dieciseis.

1. Las Direcciones Regionales son los centros organizativos superiores dentro de las Consejerías, a las que corresponde el ejercicio de bloques de competencias de naturaleza homogénea.

Los Directores Regionales serán designados y removidos por el Consejo de Gobierno a propuesta de los respectivos Consejeros; y su nombramiento deberá recaer en funcionarios de carrera, pertenecientes a cualquier Administración Pública.

2. Las Secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector o grupo de funciones correspondientes a la Dirección en que se integran.

3. Las Jefaturas de las Secciones serán desempeñadas por funcionarios de carrera, pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma, de grupos o escalas para cuyo acceso se exija la titulación superior, y serán provistas mediante la convocatoria de concurso.

4. Los Negociados son órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación de expedientes, y trabajos propios de un determinado sector de actividad.

Los puestos de Jefes de Negociado serán desempeñados por funcionarios de carrera de grupos o escalas para cuyo ingreso se requiera estar en posesión de título, como mínimo, de Bachiller Superior o equivalente, y serán provistos mediante la convocatoria de concurso.

5. Las anteriores disposiciones no serán de aplicación a -

las personas que asistan al Presidente de la Diputación Regional y que tendrán la consideración de personal de confianza en los términos y con los límites que se establezcan por la Asamblea Regional en la correspondiente normativa presupuestaria.

#### SECCION QUINTA

De los servicios con personalidad jurídica y de las representaciones en otras organizaciones

##### Artículo Diecisiete.

1. Las Fundaciones o Entidades Públicas creadas por la Diputación Provincial de Santander se adscribirán por el Consejo de Gobierno a la Consejería competente por razón de la materia y continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias.

A tal efecto, ejercerá el Consejero las facultades atribuidas al Presidente de la Diputación, y el Consejo de Gobierno las correspondientes al Pleno de la Diputación, sin perjuicio de que sus Presupuestos se sometan al régimen presupuestario y de rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma.

2. Los representantes de la extinta Diputación Provincial en los órganos de gobierno de las referidas Entidades, serán sustituidos por los que designare el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero respectivo.

3. En todo caso, la Secretaría de las Fundaciones será desempeñada por el funcionario de la respectiva Consejería que designare su titular.

##### Artículo Dieciocho.

La creación, supresión o modificación de Entidades, Fundaciones y Sociedades de capital público de la Diputación Regional, serán aprobadas por Ley de la Asamblea Regional en la que se determinará su régimen.

##### Artículo Diecinueve.

Las representaciones en otras organizaciones que la extinguida Diputación Provincial venía ostentando bien por aplicación de normas de carácter general, por previsiones de disposiciones estatutarias o reglamentarias, o por cualquier otro título, serán designadas por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería que tenga relación con dicha designación. Si la relación tuviera lugar con más de una Consejería, la propuesta será formulada por la de la Presidencia, oídas las Consejerías interesadas.

#### SECCION SEXTA

##### Del Personal

##### Artículo Veinte.

El personal de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, estará integrado por el de la Diputación Provincial de Santander y por el transferido o que se transfiera de la Administración Pública.

##### Artículo Veintiuno.

La Diputación Regional de Cantabria asume desde su constitución las plantillas y cuadros de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Santander.

## Artículo Veintidos.

La Diputación Regional de Cantabria se subroga en la titularidad de los contratos administrativos y laborales de la Diputación Provincial vigentes en el momento de su extinción.

## SECCION SEPTIMA

## De la contratación

## Artículo Veintitres.

Los contratos a que se refiere la legislación de contratos del Estado que celebre la Comunidad Autónoma, se regirán por el derecho estatal.

## Artículo Veinticuatro.

Los Consejeros, dentro de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma y están facultados para celebrar, en nombre y representación de aquélla, los contratos en que ésta intervenga, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

## Artículo Veinticinco.

Será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la celebración de los contratos cuando:

- a) Su cuantía exceda de cinco millones de pesetas, o
- b) Hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

## Artículo Veintiseis.

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales, y a los Consejeros la aprobación de proyectos técnicos y los pliegos de condiciones facultativas y administrativas particulares que hayande servir de base a cada contrato.

## Artículo Veintisiete.

Existirá una Mesa de Contratación integrada por: un Presidente, que será el titular de la Consejería a quien afecta el contrato, o persona de su Consejería en quien delegue; el Director Regional o persona en quien delegue, de la Consejería a la que el contrato se refiera; un Letrado del Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia; el Interventor General o su delegado; y el Jefe de Contratación y Compras, que actuará de secretario.

## Artículo Veintiocho.

Las fianzas que se constituyan en metálico o valores, lo serán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

## Artículo Veintinueve.

La Consejería de Hacienda y Economía llevarán un Libro de Registro de Contratos.



las determinaciones de la Ley General Presupuestaria y del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

2. Al término de cada ejercicio económico, el Consejo de Gobierno rendirá a la Asamblea Regional de Cantabria la cuenta General de ejecución de los Presupuestos.

#### SECCION DECIMOPRIMERA

##### De la ordenación de gastos y de pagos

Artículo Treinta y cinco.

1. Corresponde a los Consejeros la ordenación y disposición de los gastos propios de los servicios a su cargo, siempre que no excedan de cinco millones de pesetas.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a la indicada en el número anterior corresponde al Consejo de Gobierno, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada, que podrán ser ordenados por el Consejero respectivo.

Artículo Treinta y seis.

1. La ordenación de pagos corresponde al Consejero de Hacienda y Economía.

2. Cuando necesidades de los servicios lo demanden, y por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán crearse ordenaciones secundarias de pagos.

Artículo Treinta y siete.

En los Organismos y Entidades con personalidad jurídica propia la ordenación de gastos y de pagos corresponde al órgano al que esté atribuida por sus propios Estatutos.

Artículo Treinta y ocho.

Todo acto de ordenación o disposición de gastos y de pagos deberá ser intervenido y fiscalizado por la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional.

#### SECCION DECIMOSEGUNDA

##### De la Intervención General

Artículo Treinta y nueve.

Para ejercer las funciones propias del control interno de los gastos e ingresos públicos, se crea la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional, dependiente orgánicamente de la Consejería de Hacienda y Economía, que ejercerá sus funciones con plena independencia y en el marco de las competencias y normas que a la función interventora se asignan en la Ley General Presupuestaria y disposiciones de desarrollo, en cuanto sean de aplicación a las características propias de la Comunidad Autónoma.

Artículo Cuarenta.

La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención crítica o fiscalización, formal y material, con la extensión y efectos que determina la Ley General Presupuestaria y comprenderá: la intervención previa de todo acto, documento o

## SECCION OCTAVA

## De los bienes

## Artículo Treinta.

El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Diputación Regional, se regulará por el derecho estatal hasta tanto se promulgue la Ley que desarrolle al respecto el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

## Artículo Treinta y uno.

1. El Inventario General de los bienes y derechos de la Diputación Regional de Cantabria radicará en la Consejería de Hacienda y Economía, y comprenderá:

- a) Los bienes de la Diputación Regional cualesquiera que sea su naturaleza, la forma de su adquisición y la Consejería a la que estén adscritos.
- b) Los derechos patrimoniales.
- c) Los bienes y derechos de los organismos descentralizados.

2. En tanto no sea promulgada la Ley a que se refiere el artículo anterior, toda enajenación de bienes patrimoniales, cuyo valor, según tasación pericial, exceda de cinco millones de pesetas, requerirá autorización previa de la Asamblea Regional de Cantabria. Las enajenaciones por valor inferior corresponden en todo caso, al Consejo de Gobierno.

## Artículo Treinta y dos.

1. La Consejería de Hacienda y Economía por medio de sus servicios patrimoniales, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Diputación Regional de Cantabria los bienes y derechos cuya titularidad ostenta y que sean susceptibles de inscripción, previa inclusión en su Inventario General de bienes y derechos.

2. Para practicar la inscripción, el Consejero de Hacienda y Economía o funcionario competente librará, cuando proceda, la oportuna certificación.

3. Si alguno de los bienes susceptibles de inscripción, cuya titularidad corresponda a la Diputación Regional y provenga del Estado, no se hallaren inscritos por el transmitente, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Patrimonio del Estado.

## SECCION NOVENA

## De los planes y programas de inversión

## Artículo Treinta y tres.

La ejecución de los planes y programas de inversión corresponderá a las Consejerías competentes por razón de la materia o actividad.

## SECCION DECIMA

## De los presupuestos

## Artículo Treinta y cuatro.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional de Cantabria el Proyecto de Ley de Presupuestos con arreglo a

expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico; la intervención formal de la ordenación de pagos; la intervención material del pago y la intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, adquisiciones, suministros o servicios, y supondrá la pertinente calificación documental.

Compete, asimismo, a la Intervención General la dirección de la Contabilidad Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma y la liquidación y cierre contable de los Presupuestos Generales.

#### SECCION DECIMOTERCERA

##### De la Tesorería

Artículo Cuarenta y uno.

Con dependencia orgánica y funcional de la Consejería de Hacienda y Economía se crea la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria, como órgano específico encargado del manejo y custodia de todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma.

#### SECCION DECIMOCUARTA

##### Del ejercicio de las acciones

Artículo Cuarenta y dos.

El ejercicio de acciones en vía judicial o administrativa se atribuye al Consejo de Gobierno, o a su Presidente en caso de urgencia, dando cuanta a aquél, correspondiendo, con carácter general, la representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma al Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

#### SECCION DECIMOQUINTA

##### De la responsabilidad de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo Cuarenta y tres.

La responsabilidad de la Diputación Regional de Cantabria y la de sus autoridades y funcionarios, procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia.

#### SECCION DECIMOSEXTA

##### Del Boletín Oficial de Cantabria

Artículo Cuarenta y cuatro.

El "Boletín Oficial de la Provincia de Santander", se integra en el Boletín Oficial de Cantabria.

El periódico oficial se denominará "Boletín Oficial de Cantabria".

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local que ocupaban cargos atribuidos a dichos Cuerpos en la asumida plantilla de la Diputación Provincial, desempeñarán en la Diputación Regional de Cantabria, los puestos

de similar función o análoga naturaleza que, por disposición expresa de la Asamblea Regional o del Consejo de Gobierno, les sean asignados.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La legislación del Régimen Local se aplicará en la tramitación, desarrollo, resolución y efectos de todos los actos y relaciones jurídicas nacidas al amparo de dicha normativa.

Segunda.

1. Los funcionarios de carrera y de empleo procedentes de la Diputación Provincial y de sus Entidades, se seguirán rigiendo por su legislación específica.

2. Las plazas vacantes que existan en la plantilla de la extinguida Diputación Provincial, así como las que se produzcan en el futuro en esta misma plantilla, se proveerán con sujeción a la legislación de Régimen Local.

3. Todo ello hasta tanto se desarrollen las previsiones relativas a funcionarios contenidas en el artículo 149.1 decimoc-tava, de la Constitución.

Tercera.

La Diputación Regional de Cantabria asume los presupuestos vigentes de la Diputación Provincial de Santander en el momento de su extinción.

